

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio.

Determinando las medidas de vigilancia y de Aduanas para el servicio internacional en los caminos de hierro del Norte de España y del Mediodía de Francia, firmado en Paris el 8 de abril de 1864.

S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando determinar las medidas de vigilancia y de aduanas para el servicio internacional de los caminos de hierro del Norte de España y del Mediodía de Francia, á fin de facilitar y acelerar el transporte de viajeros y mercancías, han resuelto concurrir con este objeto un convenio especial, y han nombrado al efecto como sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas al señor don Javier de Isturiz, Senador del Reino, Caballero de la insigne Orden (el Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon de la Legion de Honor de Francia, Presidente que ha sido de su Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado, Ministro de la Gobernacion y Presidente del Consejo de Estado, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los Franceses.

Y S. M. el Emperador de los franceses al señor Drouyn de Lhuys, Senador del Imperio, Gran Cruz de la Orden Imperial de la Legion de Honor, de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de los Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se declara internacional la via férrea comprendida entre la estacion española de Irun y la francesa de Hendaya, quedando abiertas á la importacion y explotacion, asi como el transi-

to entre ambos países, si no hubiera solucion de continuidad en las líneas de caminos de hierro entre dichas estaciones y las aduanas de destino ó de salida para el extranjero.

La accion administrativa de cada país alcanzará hasta la estacion extranjera en lo relativo á la vigilancia de la parte internacional que la corresponde. Pero la competencia de los Tribunales, en caso de ser necesaria su intervencion por un accidente cualquiera, tendrá por limite la frontera de los dos Estados.

Art. 2.º Toda mercancía procedente de España con destino á Francia, ó de Francia con destino á España, podrá trasportarse por la via férrea entre las estaciones de Irun y de Hendaya, tanto de noche como de dia, sin esceptuar los domingos y días feriados, bajo las reservas condiciones y formalidades que siguen:

Art. 3.º Todo tren que conduzca mercancías deberá ir provisto:

1.º De una hoja de ruta para cada punto de destino, arreglada á un mismo modelo en los dos Estados.

Esta hoja, que cuidarán de estender las administraciones de los caminos de hierro, se presentará á los empleados de la Aduana de salida para obtener su visto bueno. En ella se especificarán el número y clase de bultos, y el número y numeracion de los wagones, y llevará además unidos cuantos documentos sean necesarios para la admision de mercancías en España y para las declaraciones al pormenor en las Aduanas de ambos países.

Y 2.º De un documento para asegurar la llegada de las mercancías á su destino, expedido por la Aduana, en vista de obligacion suscrita por el representante de la empresa del camino de hierro.

Art. 4.º Las mercancías que en el punto de carga hayan sido colocadas en wagones de corredera, cerrados con seguridad, por medio de candados ó plomos cubiertos con vacas precintadas y selladas, quedarán libres del registro de Aduanas en las estaciones de Irun y Hendaya. Los bultos se trasbordarán á otro wagon, que será tambien cerrado y sellado.

De este beneficio solo podrán disfrutar las mercancías consignadas á las Aduanas interiores ó fronterizas, autorizadas al efecto en cada país, y cuya lista se hallará en las estaciones de Irun y Hendaya.

Cada una de las Partes contratantes hará extensiva esta facultad á las demas localidades á donde lleguen los ferrocarriles, siempre que les sean aplicables las reglas de los trasportes internacionales.

Art. 5.º Todo tren podrá ser escol-

tado por empleados de aduanas, tanto en la parte internacional, como en la continuacion del trayecto, sin otro gravámen para las administraciones de los caminos de hierro que la obligacion de colocarlos, tanto á la ida como á la vuelta, lo mas cerca posible de los wagones de mercancías.

Estos empleados de aduanas se áu colocados en los departamentos de los guardas de los trenes de mercancías.

Los Agentes de la Administracion española destinados á este servicio no pasarán de la estacion de Hendaya y recíprocamente los aduaneros franceses de la estacion de Irun.

Art. 6.º Los trenes españoles de mercancías, desde el momento de su llegada á la estacion de Hendaya, quedarán bajo la vigilancia de la Aduana francesa. El trasbordo se verificará dentro del plazo de 24 horas y directamente de wagon á wagon cuando las mercancías vayan de tránsito ó destinadas á una aduana interior.

Lo mismo se verificará en las estaciones de Irun con los trenes franceses.

Los plazos de transporte en la via internacional se computarán para cada empresa con sujecion á las reglas establecidas en su respectivo país.

Art. 7.º Los bultos que pesen menos de 25 kilogramos, solo podrán colocarse en wagones de corredera; pero cuando alguno de estos bultos forme esceso de carga podrán admitirse en cajas ó cestones, á satisfaccion de la Aduana del punto de embarque, cerrándose con plomos ó candados.

Tambien podrán emplearse cestones cuando el número de bultos no sea suficiente para llenar un wagon.

Art. 8.º Al llegar las mercancías al punto de destino, se colocarán en locales especiaes de la estacion admitidos por la Aduana y que puedan cerrarse.

Permanecerán en ellos bajo la vigilancia no interrumpida de los empleados de Aduanas, y podrán sacarse para el consumo, depósito ó tránsito despues de cumplidas, en los plazos establecidos, las formalidades que prescriben los reglamentos de cada país.

Las mercancías que salgan de estos locales para el tránsito bajo las condiciones del presente Convenio, no serán registradas ni en el acto de sacarse, ni á su salida del territorio.

Art. 9.º La facultad concedida por el art. 2.º á los trenes de mercancías para atravesar la frontera, tanto de noche como de dia, sin esceptuar los días fiesta y domingos, se entiende aplicable á los trenes de viajeros, bajo las mismas condiciones. Los empleados de Aduanas

que acompañen estos trenes serán admitidos en coches de segunda clase.

Art. 10.º Los equipajes se registrarán, por regla general, en la frontera de Irun y Hendaya.

No obstante, siempre que las empresas ó los viajeros lo pidan, podrá hacerse el registro en cualquiera de las Aduanas interiores, especialmente autorizadas al efecto.

En este caso, y conforme á lo establecido para los trenes de mercancías, se colocarán los equipajes en wagones sellados con plomos, que llevarán su correspondiente hoja de ruta y una guía de la Aduana.

Art. 11.º Los trenes españoles de viajeros llegarán por la via española á la estacion de Hendaya, deteniéndose enfrente del local que la empresa deberá poner á disposicion de la Aduana, con arreglo á lo que dispone el art. 14, y en él se verificará el registro de los equipajes y demas efectos que conduzcan, á menos que vayan de tránsito ó que se pida su despacho en alguna Aduana interior.

Idénticas operaciones se practicarán con los trenes franceses que lleguen á la estacion de Irun.

Art. 12.º Los viajeros no podrán conservar en los coches bulto alguno que contenga mercancías sujetas al pago de derechos ó prohibidas.

Art. 13.º Todos los objetos que devengando derechos sean trasportados en trenes de viajeros, quedan sujetos á las condiciones y reglas establecidas para los que lo fueren en trenes de mercancías, salvo el plazo de trasbordo, que no podrá exceder de tres horas.

Art. 14.º Para el servicio de escoltas podrá establecerse un puesto de agentes de la Administracion de Aduanas españolas en la estacion francesa de Hendaya, y otro de franceses en la estacion española de Irun.

Con este objeto las empresas dispondrán los locales convenientes, y facilitarán además á la Aduana todo el material de instalacion necesario para su servicio.

Art. 15.º Los Agentes de Aduanas que pasen á la estacion extranjera para actos del servicio, vestirán uniforme y llevarán las armas de su instituto.

Mientras residan en el territorio vecino estarán sujetos á las leyes del país, y pagarán las contribuciones indirectas como los demás extranjeros.

Tanto ellos como sus familias quedarán exentos del servicio de las armas, del de la Guardia nacional, de prestaciones municipales y de contribuciones directas y personales.

En lo relativo al servicio y disciplina en el interior de las estaciones, dependiente de la Administracion de Aduanas, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Convenio.

rán exclusivamente de las autoridades de su propio país.

Art. 16. Los agentes de las Aduanas de ambos países que en virtud del presente Convenio atraviesen la frontera para actos del servicio, gozarán, en el hecho de ir revestidos de su uniforme ó presentando la orden que justifique su comision, de todos los derechos y privilegios que las leyes nacionales conceden respectivamente á los agentes oficiales.

Las mismas franquicias y las inmunidades que especifica el artículo anterior, se entienden recíprocamente concedidas á los demas empleados de los dos Gobiernos y á los de ambas empresas para los actos de sus respectivas funciones en el camino de hierro.

Art. 17. Los locales que ocupe la Aduana de cada país en la estacion extranjera, así como los destinados á las demas oficinas anejas al servicio del camino de hierro, se señalarán con las armas del mismo país.

Art. 18. Las administraciones de los caminos de hierro darán cuenta á las de las Aduanas, al menos con ocho dias de anticipacion, de las variaciones que dispongan en el movimiento de los trenes.

Art. 19. Las Administraciones de Aduanas de los dos Estados se comunicarán recíprocamente las instrucciones y circulares que dirijan á sus Agentes para el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Adoptarán de comun acuerdo las medidas oportunas para que las horas de trabajo de los empleados de Aduanas respectivas estén, en cuanto sea posible, en relacion con las necesidades, de idamente apreciadas, del servicio de los caminos de hierro.

Art. 20. Cuando las administraciones de los caminos de hierro de uno y otro Estado no estén conformes en los diferentes estrechos previstos en estos convenios, ó en las medidas de asegurar la continuacion del servicio y de facilitar el comercio de tránsito, las Altas Partes contratantes intervendrán para disponer lo que juzguen conveniente al efecto.

Art. 21. Antes de abrirse á la circulacion los dos caminos de hierro, las Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo, si lo estiman necesario, á fin de adoptar las medidas que, atendido el nuevo modo de comunicacion, exija el mejor servicio de los ramos de correos y telégrafos.

Art. 22. Por el presente Convenio no se derogán las leyes de cada país en lo relativo á las penas por delitos de contrabando y defraudacion, ni tampoco las que contengan restricciones y prohibiciones en materia de importacion, esportacion ó tránsito.

Las Administraciones de Aduanas quedan facultadas para proceder al reconocimiento de las mercancías y demás formalidades, ya sea en las fronteras ó ya á la salida por los puertos, si hubiese sospechas fundadas de fraude.

Art. 23. La administracion del camino de hierro español deberá proporcionar á la del camino de hierro francés en la estacion de Irun los locales necesarios para el establecimiento regular de su servicio y para el abrigo de su personal de explotacion.

Lo mismo hará la administracion del camino de hierro francés respecto á la del español en la estacion de Hendaya.

Siempre que no se estipule cosa en contrario por las dos empresas con aprobacion de los respectivos Gobiernos, deberán abonarse recíprocamente el interés de 6 por 100 anual del total coste de los locales ocupados para el servicio de la Aduana extranjera ó de la misma empresa.

Art. 24. Bajo la reserva contenida en el último párrafo del artículo anterior, la explotacion de la linea internacional comprendida entre las agujas estremas

de las estaciones de Irun y Hendaya, se hará en la forma siguiente:

Cada una de las empresas abonará á la otra el 6 por 100 anual de la mitad del capital invertido en la construccion de la parte de camino de hierro comprendida entre las agujas de entrada de la estacion y el estribo del puente del Bidasoa mas próximo á dichas agujas. (Este puente se ha construido por cuenta de las dos empresas.)

Salvo lo estipulado en los pliegos de condiciones sobre construccion de vias, la parte internacional se considerará como compuesta de dos lineas paralelas de via única, separadas por un espacio de dos metros, una española prolongando hasta Hendaya el camino de hierro del Norte de España, y otra francesa prolongando hasta Irun el camino de hierro del Mediodia de Francia.

Cada empresa aplicará sus tarifas propias á la linea que en la parte internacional le corresponda, sin que estas tarifas puedan en ningun caso exceder en el territorio del otro país del máximo concedido á la empresa extranjera en su respectivo contrato; percibirá los ingresos y cubrirá los gastos de traccion y explotacion correspondientes á dicha linea.

Por escepcion, y para simplificar las operaciones de conservar, reparar y vigilar la via en la parte internacional, la empresa del Norte de España será la encargada de este servicio.

La del Mediodia de Francia le facilitará materiales para su via; y el coste de la mano de obra, de la conservacion, reparacion y vigilancia de las dos lineas reunidas, se dividirá entre ambas empresas á prorata por kilómetro.

Art. 25. Las administraciones de las dos empresas formarán de comun acuerdo, y someterán á la aprobacion de sus respectivos Gobiernos, un reglamento uniforme para las señales y detalles del servicio de explotacion, así como para concertar las horas de salida y llegada de los trenes entre las estaciones de Irun y Hendaya.

Art. 26. El presente Convenio, entendido en español y en francés, se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en París en el término de dos meses, ó antes á ser posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Convenio, sellándolo con los sellos de sus armas.

Hecho en París, por duplicado, á 8 de abril del año del Señor de 1864.—(L. S.)—Firmado.—Xavier de Isturiz.—(L. S.)—Firmado.—Drouyn de Lhuys.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Emperador de los franceses el 16 de abril del presente año y por S. M. la Reina nuestra Señora el 10 de junio último: el canje de las ratificaciones se ha efectuado en París el 27 del mismo mes, no habiéndose podido verificar este acto dentro del plazo marcado en dicho Convenio por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion 1.ª de orden público.—Negociado 3.ª—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre si debe ó no continuar incluido el mozo Francisco Castel en el alistamiento de Bechi, para la quinta de 1862.

Vistos los artículos 1.º y 24 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852;

Vistos los artículos 58 y 56 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el espresado mozo es hijo de padre nacido en Francia, pero con la consideracion de español, segun las disposiciones del Código francés, por ser hijo de padre español.

Considerando que habiendo sido bajo este concepto excluido del servicio militar en Francia, y excluyéndose tambien en España como extranjero, vendria á eludir la ley libertándose en una y otra nacion.

Considerando que al solicitar en Francia su exencion como español, optó por esta nacionalidad, y en su consecuencia está obligado á levantar las cargas inherentes á la misma.

Considerando que uno de los deberes de los españoles, segun la Constitucion de la Monarquia, es defender la patria con las armas cuando son llamados por la ley:

Considerando que no concurriendo en el mozo de que se trata ninguna de las circunstancias espresadas en el art. 58 de la ley de reemplazos, no hay pueblo que tenga derecho á incluirle en su alistamiento, si bien el único de que puede depender en alguna manera es Bechi, donde nació su abuelo:

Considerando que habiendo sido alistado tan solo en dicho pueblo, en el únicamente debe responder de la suerte que le haya cabido, segun lo dispuesto en el artículo 56 citado, aun en el caso de que pudiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento:

Considerando que antes de reclamar la presentacion del espresado mozo es necesario saber si le ha alcanzado responsabilidad en el servicio de las armas:

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se cite en debida forma al referido Francisco Castel, para que responda de su suerte si le ha cabido la de soldado en el reemplazo de 1862, ó en alguno de los dos posteriores. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que esta resolucion se circule para que se tenga como regla en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de junio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Por Real orden de fecha de hoy, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de don José Maria Ezpeleta, con Jefe de Ezpeleta, Gobernador de esta provincia, se encargue del mando de la misma, con arreglo al art. 7.º de la ley de 25 de setiembre del año último para el gobierno y administracion de las provincias, don Juan Alonso Colmenares, Secretario del Gobierno.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Madrid 12 de julio de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de esta provincia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada, dotada con el sueldo anual de 2920 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes compe-

tenentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 16 de julio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Se halla vacante por renuncia del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento del Nuevo Bastan, dotada con el sueldo anual de 1825 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 octubre de 1855.

Madrid 16 de julio de 1864.—E. Conde de Ezpeleta.

Seccion de Administracion.—Negociado 5.º—Hacienda.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 9 del corriente, me dice lo que sigue:

En vista de las reclamaciones dirigidas por diferentes Administradores de Hacienda y Estancieros de varios puntos de la Peninsula sobre que el abono á que estos últimos tienen derecho por razon de la espendicion de tabacos es insuficiente para atender á las necesidades de la vida ni aun siquiera sufragar los gastos del arriendo de las localidades destinadas á dicho objeto en muchas capitales; observando por otra parte que las cantidades devengadas mensualmente por el indicado servicio exceden á los cálculos que se tienen formados y en los cuales se halla hecha su consignacion en los presupuestos generales del Estado; la Direccion ha acordado buscar una conveniente regularidad así en beneficio de la Hacienda como de los espendedores y del público consumidor. Para conseguirlo, reunirá los datos y antecedentes necesarios é interin se adopta la medida que mejor proceda, encarga á V. S. que en lo sucesivo no de curso á ningun expediente en que se solicite la creacion de estancos en esa provincia, pudiendo solamente constituirse en concepto de interinos aquellos que se considerasen necesarios en los pafos, ferias y demás puntos de afluencia de gentes, con arreglo á las órdenes de 10 y 20 de mayo de 1858, dando cuenta á este Centro directivo de los que fuesen.

Para evitar, pues, en lo sucesivo que se incoe reclamacion alguna acerca de la creacion de nuevas espendedurias, hará V. S. conocer esta medida á los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y á cualquiera persona que pretendiese intentarlo, por medio del *Boletín Oficial* de la provincia.—Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Madrid 14 de julio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor José Boluda Garcia, cuyas señas se expresan á continuacion, debiendo dar-me conocimiento de este servicio.

Madrid 15 de julio de 1864.—Conde de Ezpeleta.

Pelo y cejas castaños; ojos id.; nariz regular; boca regular; barba cerrada; color bueno, y una cicatriz en el lado derecho de la barba.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del desertor Celestino Guijarro y Torres, cuyas señas se espresan a continuación, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 8 de julio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Estatura, 5 pies 2 pulgadas, 9 líneas; pelo y cejas rubios; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba poca; color sano.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del desertor Manuel Galán Catalina, cuyas señas se espresan a continuación, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 15 de julio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro 700 milímetros; pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba poca; color moreno.

Secretaría.—Negociado 1.º

Por Real orden de 12 del actual, S. M. la Reina ha tenido a bien concederme dos meses de licencia para atender al restablecimiento de mi salud; disponiéndose al propio tiempo que durante mi ausencia se encargue de este Gobierno, como lo ha efectuado en el día de hoy, el actual Sr. Secretario D. Juan Alonso Colmenares y sustituya a éste en sus funciones D. Eugenio Antonio Aldaz, Gefe de la Sección de Administración del mismo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales y del público.

Madrid 15 de julio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Negociado 2.º—Suministros.

Reunidos los Sres. del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en las Reales ordenes de 16 de setiembre de 1848, y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios a que han de abonarse las especies de suministros correspondientes al mes de junio último, sean los siguientes:

	Reales	Cénts.
Pan ración.	»	96
Cebada fanega.	26	9
Paja arroba.	1	97
Aceite arroba.	60	87
Lena arroba.	2	17
Carbon arroba.	6	45

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue a noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido, y los que se hallan situados en carreteras generales, de remitir precisamente para los días 20 de cada mes las certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de cien reales.

Madrid 16 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.—Num. 414.

Remitido a este Gobierno de provincia por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Gefe de la misma, la nómina de los dueños de los terrenos que ocupará en la jurisdicción del pueblo de Quijorna la carretera de segundo orden de Madrid a los límites de la provincia de Avila, se inserta a continuación, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º del Reglamento de 27 de julio de 1855, y a fin de que los interesados presenten las reclamaciones que haya lugar, conforme al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1856, a cuyo efecto se señala el plazo de diez dias, a contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Madrid 16 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Número de or.ºn.	Proprietarios.	Longitud. Metros.
1.º	A Don Felipe Paz se le ocupa.	156
2.º	Don Joaquín González.	120
3.º	Don Francisco Cabrera.	170
4.º	Herederos de Agustín Cabrera.	256
5.º	Don Miguel Bahía.	114
6.º	Rio de la Cepedilla, límite del término	114

SESTA SECCION.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

Programa del concurso a los premios que la Real Academia de ciencias morales y politicas, en cumplimiento de sus estatutos adjudicará en los años de 1865, 1866 y 1867.

Para el concurso de 1865.

Límites que deben separar en el orden político, económico y administrativo la intervención del Estado y la acción individual.

Para el concurso de 1866.

Exposición del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilización en cada periodo de la historia patria. Examen de la cuestión sobre si la libertad política de los tiempos modernos exige o permite la restauración total o parcial de las antiguas libertades municipales.

Para el concurso de 1867.

Historia crítica de los Pósitos de España: reformas convenientes en su organización actual, y examen de la cuestión sobre si deberían conservarse o refundirse en otras instituciones mas análogas al estado presente de la sociedad.

Los premios que se han de conceder a las obras que a juicio de la Academia merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, 8000 reales en dinero y 200 ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique o no el premio, se reserva declarar el *accessit* a todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresión y entrega de 200 ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar a premios se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de setiembre del año a que correspondan. Acompañará a cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes a las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicación.

A los autores que no llenen las condiciones espresadas, o que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo o contraseña que no lo contenga, no se les dará el premio, y la Academia acordará publicar o no las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar a los premios.

Madrid 4 de julio de 1864.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la calle de la Concepción Gerónima, número 7, cuarto principal, escalera de la derecha.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 25 de junio próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de agosto, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del suministro de una grua de veinte toneladas métricas de potencia para el puerto de Barcelona, bajo la cantidad de 150.000 rs. a que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8000 reales en dinero o acciones de caminos o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos o mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 4000 reales, quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 4 de julio de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 4 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de una grua de veinte toneladas métricas de potencia para el puerto de Barcelona, se comprometo a tomarla a su cargo con estricta sujeción a los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Santorcaz.

El partido de médico-cirujano titular de la villa de Santorcaz, provincia de Madrid, partido de Alcalá de Henares, se halla vacante por trasladarse a otro punto el que aun lo está desempeñando, hasta que se provea, don Saturnino Hernandez; pues aunque en 10 de febrero de este año se anunció la vacante y admitieron solicitudes, se suspendió luego su provision a instancia de dicho facultativo, y ahora que a trasladarse se decide, se anuncia de nuevo por término de un mes llamando pretendientes, pues para el día 15 de agosto próximo ha de proveerse la plaza. El pueblo es sano, dista de Madrid 8 leguas, de Alcalá 2, y de Guadalupe 3, hay farmacia ó botica en él, habiendo cinco ó seis pueblos, distantes el que mas una legua, que suelen servirse del citado médico-cirujano; por consiguiente puede calcularse que reunirá 15.000 rs. ó mas de dotación anual, incluyendo en ella los 7000 por lo respectivo a esta villa, procedentes de ajustes con los vecinos, quedando además a favor del profesor los golpes de mano airada, partos, etc. El contrato que debe lebrarse será válido cuando lo apruebe el Excmo. señor Gobernador.

Santorcaz 10 de julio de 1864.—El Alcalde constitucional, Remigio Sancha.

Alcaldía constitucional de Vallecas.

Se halla vacante la plaza de médico titular de Vallecas, por exigir los intereses del que la obtenia su traslación de domicilio, cuya población dista una legua de Madrid, con estacion en el ferrocarril de Zaragoza; su dotación anual será la de 12.000 rs. que recibirá en esta forma; 6000 rs. de fondos municipales por meses vencidos y asistencia a los enfermos pobres, y los 6000 rs. restantes por la de los vecinos acomodados. Cuya plaza se proveerá (previa la superior aprobacion) en persona facultada para ejercer la medicina y cirugía, y que haya practicado lo menos 10 años.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento, francas de porte, en término de doce dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio. El contrato que ha de celebrarse será válido cuando lo apruebe el Excmo. señor Gobernador.

Vallecas 8 de julio de 1864.—El Alcalde presidente, Romualdo Gomez.

Alcaldía constitucional de Alcorcon.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa de Alcorcon, situado en la carretera de Estremadura, a dos leguas de Madrid, por renuncia del que la obtenia, dotada con 8000 reales anuales en esta forma; 4015 reales por asistencia a los pobres enfermos,

500 rs. por cirugía menor, pagados de fondos municipales, y la restante cantidad de 3485 rs. por contrata particular celebrada entre los vecinos no pobres. Los aspirantes, dirijan sus instancias al señor Alcalde presidente, en la inteligencia de que se proveerá dicha plaza en el término de veinte días, contados desde la fecha de este anuncio, y que el contrato que se otorgue será válido cuando lo apruebe el Excmo. señor Gobernador. Alcorcon 10 de julio de 1864.—El Alcalde presidente, Andrés Torrejon.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 8168 fanegas de trigo.
- 5002 arrobas de harina de id.
- 11.550 arrobas de carbon.
- 116 vacas, que componen 48.646 libras de peso.
- 381 carneros, que hacen 11.582 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 85 á 8 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 58 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 á 150 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 56 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 26 á 52 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Arroz, de 30 á 58 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.
- Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 5 á 6 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 25 á 27 rs. fag.
- Algarroba, á 30 rs. id.
- Trigo vendido, 1427 fanegas.
- Quedan por vender
- Precio máximo, 51
- Idem mínimo, 44
- Idem medio, 47.47

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 17 de julio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 16 de julio de 1864, á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado publicado, 51-25.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 46-46.55 á plazo 48-50, fin cor. vol. Deuda del personal, id., 27-60. Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p. Acciones del Banco de España, no publicado, 215- Idem de á 2000 rs., id., 97 p. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 17 de julio de 1864.

INGRESOS.

Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
En la plazuela de las Descalzas (Monte de Piedad):			
Seccion 1.ª	283	87	370
2.ª	289	"	928
3.ª	492	"	547
4.ª	39c	"	556
En la de la plazuela de S. Millan, 11 (Seccion 5.ª)	293	7	400
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio.—Seccion 6.ª)	395	8	403
TOTALES.	2.407	104	2597

REINTEGROS.

Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
En la Seccion 1.ª Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad)	99	21	120

El Director de semana, José Genaro Villarova.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA UNION EN HIENDELAENCINA.

Sociedad especial minera.

MINA VALENCIANA PRIMERA Y SANTA CATALINA.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 21 de la ley de sociedades mineras y el 13 del Reglamento de esta sociedad, se requiere por segunda vez á los señores socios que se hallan en descubierto del dividendo pasivo número 1, fecha 1.º de mayo último, para que acudan á satisfacer sus cuotas respectivas y gastos ocasionados, á casa del tesorero interino de la sociedad, calle de Atocha, núm. 78, cuarto tercero derecha.

Socios á que se refiere este requerimiento.

- Doña Manueja Rivera del Romero, 25 reales p. r. el tercer cuarto de la accion número 248.
- D. Juan Bautista la Torre, 50 rs. por el 1.º y 2.º cuartos de la accion núm. 25.
- D. Esteban Fernandez Garcia, 50 rs. por el tercer cuarto de la accion núm. 14 y 5.º de la 185.
- D. Juan Fernando Marchesi, 25 rs. por el 4.º cuarto de la accion núm. 210.
- Doña Rosalia Faico, 100 por el 2.º, 3.º y 4.º cuartos de la accion núm. 43 y el 1.º de la 298.
- D. Manuel Fernandez, de los Rios 25 por el 4.º cuarto de la accion núm. 268.
- Y doña Antonia R. driguez, 400 rs. por la accion núm. 257.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 1000 rs., id., 98-50 p. Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs. id., 98-50 p. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 941 y 942.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-10 del banco. Paris á 8 días vista, 5-17.

sociedades mineras de 6 de julio de 1859, ha sido requerida con esta fecha por tercera vez, para que haga efectivo el pago de los dividendos que adeuda al señor tesorero de la empresa don Andres Taboada, que vive calle de Valencia, núm. 1.º cuarto principal, la testamentaria de D. Angel Garcia Segovi, por las acciones núms. 191, 776, 777, 778, 779 y 780, dividendos de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, por 452 rs.

Madrid 15 de julio de 1864.—P. A. de la J. de G.—El secretario, Antonio de Vega 483.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

- Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, á 3 cuartos pliego.
- Papel para el amillaramiento, á 3 id.
- Idem id. para el repartimiento, á 3 id.
- Idem de lista cobratoria, á 3 id.

- Libramientos, cargarèmes y cartas de pago, á 3 id.
- Idem id. id. de presos, á 3 id.
- Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

- Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.
- Cuentas municipales, á 3 id.
- Idem mensuales, á 3 id.
- Idem de Sanidad, á 3 id.
- Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

- Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.
- Idem de quintas, á 6 rs. id.
- Estados de bagajes, á 8 cuartos cada uno.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el día que lo necesitan.

Se admiten suscripciones para el Boletin General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. del mismo, calle del Alirabac, núm. 7. MADRID: 1864.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTEILANO.

Segun previene el art. 21 de la ley de